

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-026-10

QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA LUSIM COM, S. A., AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES FRENTE A LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A., Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de intervención y desconexión de las redes de **LUSIM COM., S.A.**, por el alegado incumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, promovida por **ORANGE DOMINICANA, S.A.** ante este órgano regulador, el día 3 de marzo de 2010.

Antecedentes.-

1. El día 13 de junio de 2005, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante "**ORANGE**") y **LUSIM COM, S.A.** (en lo adelante "**LUSIM COM**"), suscribieron un Contrato de Interconexión, mediante el cual acordaron interconectar sus respectivas redes, tanto fijas como móviles, para permitir que sus respectivos Clientes en todo el territorio nacional, puedan, a su opción, cursar cualquier tráfico de telecomunicaciones, por las facilidades disponibles de cualquiera de las dos empresas;

2. En fecha 1ro. de septiembre de 2009, **ORANGE** notificó una comunicación a **LUSIM COM**, en virtud de la cual dio inicio formal al proceso de preliminar conciliatorio establecido en el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas, a los fines de conciliar las diferencias suscitadas en relación con el pago de los cargos de interconexión pendientes por parte de **LUSIM COM** a favor de **ORANGE**, correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2009;

3. En virtud del referido preliminar conciliatorio, el 30 de septiembre de 2009 ambas concesionarias suscribieron un Acuerdo de Pago, mediante el cual **LUSIM COM** aceptó y reconoció que, a esa fecha, mantenía una deuda con **ORANGE** por concepto del vencimiento de las facturas 3027130, 3028340 y 3028674, correspondientes a las compensaciones de los meses de mayo, junio y julio del año 2009, respectivamente, y en consecuencia, se comprometió a que en el improrrogable plazo de 4 semanas honraría todas y cada una de sus obligaciones, de conformidad con un cronograma previamente acordado, cuyo vencimiento estaba pautado para el 29 de octubre de 2009;

4. Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2009, **LUSIM COM** honró el compromiso de pago antes descrito, correspondientes a las compensaciones de los meses de mayo, junio y julio del año 2009. Sin embargo, se mantuvo incumpliendo las condiciones económicas del Contrato de Interconexión suscrito con **ORANGE**, al encontrarse vencidas y no pagadas las facturas por compensación correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2009;

5. En consecuencia, en fecha 8 de enero de 2010, mediante comunicación escrita, **ORANGE** procedió a reiterarle a **LUSIM COM** la situación de incumplimiento de esa concesionaria al contrato de interconexión suscrito entre las partes, y le otorgó un plazo de diez (10) días calendario, a partir de la

recepción de dicha comunicación, para que **LUSIM COM** diera cumplimiento a las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Interconexión, pues de lo contrario interpondría una solicitud de intervención y desconexión de redes ante el **INDOTEL**;

6. En la fecha de vencimiento del plazo otorgado mediante la comunicación antes descrita; es decir, el 18 de enero de 2010, **ORANGE** remitió un correo a **LUSIM COM**, mediante el cual procedió a recordarle el estatus de las deudas pendientes de pago por parte de **LUSIM COM** frente a **ORANGE**;

7. El mismo día 18 de enero de 2010, como consecuencia del referido correo electrónico, **LUSIM COM** remitió una comunicación, suscrita por su Vicepresidente Administrativo, el Sr. Luís Estrella, mediante la cual le informó a **ORANGE**, lo siguiente:

[...] la razón de esta demora se debió a que estuvimos a la espera de concluir unas negociaciones que nos permitieran plantear una solución concreta a ustedes con respecto al tema en cuestión.

Es por esto que nos permitimos enviarles anexo la carta de confirmación que recibimos de la institución financiera con la cual estamos trabajando sobre un desembolso que estaremos recibiendo el día 28 de enero del corriente año que nos permitirá cubrir los compromisos contraídos con su compañía.

Sustentados en esta capitalización que iniciaremos a finales de este mes, solicitamos la extensión del pago de nuestros compromisos al 02 de febrero de 2010. [...];

8. El 28 de enero de 2010, **ORANGE** notificó a **LUSIM COM** que, en ánimo de preservar las relaciones entre las partes, convenía en aceptar la prórroga propuesta por **LUSIM COM**, bajo el entendido expreso de que si al día dos (2) de febrero de 2010, las sumas adeudadas no se encontraban a disposición de **ORANGE**, procederían de inmediato a gestionar el cobro de las mismas por cualesquiera de las vías que les confiere la ley;

9. En fecha 2 de febrero de 2010, **LUSIM COM** solicitó una prórroga del plazo otorgado por **ORANGE** para el saldo de sus compromisos contractuales, pues el desembolso con el cual contaban para dicho saldo se tomaría unos días adicionales. A estos efectos, procedió a remitir copia de una comunicación recibida de la empresa Aesop Financial Corporation, con fecha 29 de enero de 2010, donde le comunican a **LUSIM COM** que el préstamo solicitado estaría disponible en las próximas semanas;

10. El día 22 de febrero de 2010, **ORANGE**, mediante acto No. 141/2010, instrumentado por el oficial ministerial Héctor Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, efectuó la intimación, puesta en mora y cierre del preliminar conciliatorio a **LUSIM COM**, para el pago íntegro de los valores adeudados por concepto de las facturas de interconexión Nos. 3029027, 3029231 y 3029328, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2009, respectivamente, cuyas fechas de pago se encontraban vencidas;

11. Ulteriormente, el 3 de marzo de 2010, **ORANGE**, por intermedio de sus abogadas constituidas, doctora Rosa María Cabreja Velázquez y las licenciadas Desirée Escoto Sánchez y Wendy Rodríguez, depositó en el **INDOTEL** una "Solicitud de intervención y desconexión de las redes de **LUSIM COM, S.A. (LUSIM)** por su incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión", presentando las siguientes conclusiones:

"(...) Por las razones expuestas, y por las demás que ese Consejo Directivo tenga a bien suplir con vuestro elevado e idóneo criterio jurídico, la prestadora de servicios públicos de

telecomunicaciones ORANGE DOMINICANA, S.A., solicita, muy respetuosamente, por Órgano de sus abogadas constituidas infrascritas:

PRIMERO (1°): COMPROBAR y DECLARAR los siguientes hechos:

a) Que conforme el Contrato de Interconexión suscrito entre ORANGE y LUSIM el 13 de junio de 2005, dichas empresas acordaron interconectar sus respectivas redes, tanto fijas como móviles, y acordaron las condiciones económicas que regirían su relación contractual, comprometiéndose éstas a efectuar mensualmente el pago de los “Cargos de Acceso por Minuto”;

b) Que el artículo 11.3.5 del Contrato de Interconexión contempla que la prestadora que resulte deudora después de la compensación de sus respectivas acreencias cuenta con un plazo que no puede exceder de mayor de (sic) cuarenta y cinco (45) días después de la recepción del reporte inicial de medición del tráfico cursado por sus respectivas redes para hacer el pago inmediato a ORANGE DOMINICANA, S.A., del saldo que la primera resulte deudora después de agotado el mecanismo de conciliación y compensación previsto en el artículo 11.3 del Contrato de Interconexión;

c) Que para los casos de retraso en el pago de los cargos de interconexión, ORANGE y LUSIM establecieron en el Contrato de Interconexión mecanismos para la recuperación del pago de las sumas adeudadas, dentro de los cuales se encuentran la imposición de cargos por mora al deudor y la posibilidad de denunciar su incumplimiento ante el INDOTEL;

d) Que no obstante los amplios plazos para desarrollar los procesos de conciliación, medición, compensación de tráfico y pago del balance deudor, y el establecimiento de penalidades para aquellos incumplimientos en el pago de los Cargos por Interconexión, desde el mes de enero de 2009 LUSIM ha venido incumpliendo reiteradamente con los plazos establecidos para pago de las facturas que han sido generadas con motivo de los servicios de interconexión prestados por ORANGE a LUSIM;

e) Que aún cuando conforme la cláusula 11.4 del Contrato de Interconexión suscrito entre ORANGE y LUSIM no correspondía a ORANGE iniciar un preliminar conciliatorio por una falta o retraso en el pago por parte de LUSIM, ORANGE inició en fecha Primero (1ro) de mayo de 2009 un preliminar conciliatorio acorde con lo establecido en la cláusula de Solución de Conflictos prevista en el artículo 18.12 del Contrato de Interconexión;

f) Que, en todo caso, aún cuando la necesidad de un preliminar conciliatorio procediera en el caso de retraso o falta de pago por parte de LUSIM, ya dicho preliminar conciliatorio fue iniciado por ORANGE por el incumplimiento de pago por parte de LUSIM de los cargos de interconexión, incumplimiento que inició con la factura de marzo y se ha extendido y mantenido hasta la fecha, sin que LUSIM haya corregido su constante conducta de incumplimiento;

g) Que actualmente, la deuda pendiente de pago por parte de LUSIM asciende a la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$ 744,742.98)**, en ocasión de los cargos de interconexión generados por la compensación parcial (sic) el tráfico del mes de septiembre, y las facturas completas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve (2009), por lo que esta suma no incluye las facturas que a la fecha del presente documento han sido generadas y aun (sic) no han vencido;

h) Que en este caso procede la intervención del Órgano Regulador, y tomar las medidas que permitan garantizar a ORANGE la recuperación oportuna de sus créditos, así como evitar que LUSIM continúe generando Cargos de Interconexión sin expectativas de pago, y terminar así con la situación de falta de pago que LUSIM mantiene mes tras mes a ORANGE, y las constantes diligencias de cobro y generación de gastos en que esta última debe incurrir y

efectuar por la abusiva conducta de LUSIM, ante todo, respecto a la cláusula de solución de diferendos.

SEGUNDO (2°): ORDENAR y REQUERIR a LUSIM COM, S.A (LUSIM) a cumplir, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios con: a) las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión suscrito con ORANGE DOMINICANA, S.A., en fecha (13) de junio del año dos mil cinco (2005), y b) a que proceda a gestionar la emisión de una Carta de Crédito como garantía de la ejecución del referido Contrato de Interconexión, todo lo cual en virtud del Numeral 11.12 del Artículo 11, del referido Contrato de Interconexión.

En caso de que LUSIM COM, S.A. (LUSIM) no obtemperare al requerimiento de pago y emisión de la Carta de Crédito dentro del plazo anteriormente descrito:

TERCERO (3°): AUTORIZAR la desconexión inmediata de LUSIM COM, S.A. (LUSIM). (sic) y ORANGE DOMINICANA, S.A., sin perjuicio de los derechos que ORANGE DOMINICANA posee de reclamar por todas las vías de derecho a LUSIM COM, S.A. (LUSIM) el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la terminación del contrato entre ambas prestadoras. (...);

12. El Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la infrascrita, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2010, a tenor de lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y tomando en consideración los precedentes institucionales, la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, lo cual será efectuado a través de la presente resolución;

13. El día 19 de marzo de 2010, mediante comunicación numerada como 10002285, dirigida a la concesionaria **LUSIM COM**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de la instancia depositada por **ORANGE**, correspondiente a la “*Solicitud de intervención y desconexión de las redes de LUSIM COM, S.A. por su incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión*”. En la misma comunicación, el **INDOTEL** concedió un plazo de diez (10) días calendario a partir de la notificación, en resguardo del derecho de defensa de **LUSIM COM**, para la presentación de un escrito contentivo de las observaciones y medios de defensa de esa empresa.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de una solicitud de intervención y desconexión de redes entre dos concesionarias autorizadas por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 de la Resolución No. 042-02, del 7 de junio de 2002, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 55.- Procedimiento de desconexión

Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de

la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, a tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la Solicitud de Desconexión encaminada por **ORANGE** ante el **INDOTEL** y en contra de **LUSIM COM** se fundamenta en la alegada deuda pendiente de pago de ésta última, con ocasión de los cargos de interconexión generados por la compensación parcial del tráfico correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, sin incluir las facturas emitidas y que no se encontraban vencidas al momento del apoderamiento a este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que la intención de las partes sobre la facultad del **INDOTEL** para intervenir en el caso en cuestión, queda evidenciada por la lectura de la parte *in fine* del artículo 11.4 del Contrato de Interconexión suscrito entre éstas en fecha 13 de junio de 2005, el cual dispone lo siguiente:

“[...] La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 28 del Reglamento de Interconexión.”;

CONSIDERANDO: Que, siguiendo en la lectura del Contrato de Interconexión que une a las partes, la cláusula 18.12 dispone que:

“[...] Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el INDOTEL, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión [...]”;

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido, tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura

combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la denuncia de incumplimiento y solicitud de desconexión presentada por **ORANGE** contra **LUSIM COM**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece lo que a continuación se transcribe:

“En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes”;

CONSIDERANDO: Que en su solicitud de desconexión por incumplimiento de contrato de las redes de la concesionaria **LUSIM COM**, **ORANGE** alega que al día 3 de marzo de 2010, **LUSIM COM** adeudaba a esa empresa la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$744,742.98)**, por concepto de servicios de interconexión prestados y no disputados; lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la solicitud de intervención y desconexión por incumplimiento de contrato presentada por **ORANGE**, **LUSIM COM** no depositó en el **INDOTEL** sus argumentos ni medios de defensa respecto de dicha solicitud, no obstante habersele otorgado un plazo para el ejercicio de su derecho de defensa; que, sin embargo, de la documentación aportada por **ORANGE** se ha podido comprobar que **LUSIM COM** se reconoce deudora de los montos reclamados por esa empresa, y se ha comprometido al saldo de las facturas pendientes y al pago en tiempo hábil de los servicios de interconexión, sin dar cumplimiento a los indicados compromisos;

CONSIDERANDO: Que **LUSIM COM** no ha justificado su incumplimiento a las obligaciones de pago de las facturas correspondientes a servicios de interconexión previamente prestados, de conformidad con el Contrato de Interconexión suscrito entre ambas partes; que, en cambio, **ORANGE** ha cumplido su obligación fundamental en esta relación, a saber, prestar los servicios de interconexión, por lo que a dicha prestación le sucede recíprocamente la obligación de pago del precio contractualmente pactado; que, en virtud de todo lo antes expuesto, queda claramente establecido que **LUSIM COM** no ha honrado las obligaciones de pago que le impone el Contrato de Interconexión que le une a **ORANGE**, de fecha 13 de junio de 2005; que, en este sentido, aún en caso de que la parte deudora realice de manera voluntaria pagos parciales, ello no constituiría un causal de suspensión de los efectos de la solicitud de intervención y autorización a desconexión;

CONSIDERANDO: Que, al quedar establecida la condición de deudora de **LUSIM COM**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes; que, en este sentido, la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión ya mencionado, establece que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber agotado el preliminar conciliatorio; que, en tal virtud, **ORANGE** ha depositado ante el **INDOTEL** copia de una (1) comunicación enviada a **LUSIM COM** en fecha 1ro. de septiembre de 2009, la cual daba inicio al proceso de preliminar conciliatorio, para que **LUSIM COM** saldara en su totalidad las deudas contraídas por concepto de servicios de interconexión frente a **ORANGE**; que, asimismo, en fecha 22 de febrero de 2010, **ORANGE** depositó en el **INDOTEL** el acto No. 141/2010, instrumentado por el oficial ministerial Héctor Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual notificó la intimación, puesta en mora y cierre del

preliminar conciliatorio a **LUSIM COM**, para el pago íntegro de los valores adeudados por concepto de las facturas de interconexión Nos. 3029027, 3029231 y 3029328, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2009, respectivamente, cuyas fechas de pago se encontraban vencidas, sin que a esta fecha se haya notificado al ente regulador el saldo de las facturas vencidas por concepto de servicios de interconexión;

CONSIDERANDO: Que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados; que, el impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago continuo y reiterado de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, algo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

CONSIDERANDO: Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **LUSIM COM** a **ORANGE** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la concesionaria **ORANGE** ha venido agotando todos los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo a solicitar la intervención de esta institución para la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal "b" de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo, cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que guarda especial relevancia en materia de interconexión de redes el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible¹;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior, este órgano regulador estima pertinente la Solicitud de Desconexión elevada por **ORANGE**, por lo que procederá a acogerla parcialmente en el dispositivo de la presente resolución, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **LUSIM COM** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que suple mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe actuar con la debida cautela y en resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida hasta tanto los usuarios de los servicios de **LUSIM COM** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos para la realización de llamadas, por vía de las tarjetas y servicios prepagados de **LUSIM COM**;

CONSIDERANDO: Que, a seguidas, es preciso ponderar la solicitud realizada por **ORANGE**, en el sentido de que se obligue a **LUSIM COM** a *“que proceda a gestionar la emisión de una Carta de Crédito como garantía de la ejecución del referido Contrato de Interconexión, todo lo cual en virtud del Numeral 11.12 del Artículo 11, del referido Contrato de Interconexión”*;

CONSIDERANDO: Que el referido artículo 11.12 del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, establece expresamente lo siguiente:

*“Garantía: Carta de Crédito. Para seguridad y garantía de los valores adeudados bajo este Contrato, incluyendo sus intereses compensatorios y cláusula penal indemnizatoria, en cualquier momento de la vigencia de este contrato de interconexión, previa notificación escrita de treinta (30) días a **ORANGE**, **LUSIM** podrá reemplazar el depósito establecido en el Artículo 11.5 de este Contrato por la emisión de una Carta de Crédito “Stand-By” irrevocable a favor de **ORANGE**, por la suma de Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20,000.00) por cada T1, por parte de una entidad bancaria (el “Banco Emisor”) aceptada previamente por **ORANGE**. [...]”*; (resaltado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de la potestad dirimente, este órgano regulador tiene facultad de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por las partes y adoptar cualesquiera medidas justas y razonables que obren en beneficio no solo de éstas, sino también del interés general; que, sin embargo, la medida que se adopte ha de ser proporcional y razonable con el incumplimiento alegado;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta el artículo 11.12 citado y el comportamiento registrado por **LUSIM COM** hasta el momento del apoderamiento, esta Dirección Ejecutiva es de criterio de que,

¹ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

en el caso a que se contrae esta resolución, no resultaría proporcionado ni ajustado a Derecho el establecimiento de la garantía solicitada por **ORANGE**, por lo que no se establecerá en el dispositivo de esta resolución, la obligación de **LUSIM COM** de prestar la garantía solicitada por **ORANGE**;

CONSIDERANDO: Que constituye una facultad del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal g), y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, constituye una falta muy grave, a tenor de lo dispuesto por el literal o) del artículo 105 de la Ley, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTA: La Solicitud de intervención y desconexión de las redes de **LUSIM COM, S.A. (LUSIM)**, y sus anexos, por el alegado incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, presentada ante el **INDOTEL** por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, el día 3 de marzo de 2010;

VISTA: La comunicación No. 10002285, notificada a **LUSIM COM** el 19 de marzo de 2010, adjunto a la cual fue remitida copia de la solicitud de intervención y desconexión de las redes de **LUSIM COM, S.A. (LUSIM)**, por su alegado incumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, presentada el día 3 de marzo de 2010 ante el **INDOTEL** por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**; y sus anexos;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de que se trata;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la Solicitud de intervención y desconexión de las redes de **LUSIM COM, S.A. (LUSIM)** por su incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, presentada por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en fecha 3 de marzo de 2010, contra **LUSIM COM, S.A.**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Solicitud de intervención y desconexión de las redes de **LUSIM COM, S.A. (LUSIM)**, de fecha 3 de marzo de 2010, por el incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, promovida por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**; y, en

consecuencia, **ORDENAR** a **LUSIM COM, S.A.**, cumplir con sus obligaciones económicas frente a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

TERCERO: Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, cinco (5) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sin que **LUSIM COM, S.A.** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, a que proceda a desconectar las redes de **LUSIM COM, S.A.**, de la manera y en los plazos siguientes:

- (A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, proveniente de las redes de **LUSIM COM, S.A.**;
- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal "Segundo" de esta resolución, las facilidades de interconexión que conserve **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con **LUSIM COM, S.A.**, actuando con la debida cautela, resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones.

CUARTO: **ORDENAR** la publicación, con cargo a **ORANGE DOMINICANA, S.A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **LUSIM COM, S. A.**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal "B" del ordinal "Tercero" de esta resolución.

PÁRRAFO: **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: **RESERVAR**, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **LUSIM COM, S. A.**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **LUSIM COM, S. A.**, en el plazo conferido en el ordinal "Segundo" de esta decisión.

SEXTO: **DECLARAR** que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por parte de **LUSIM COM, S. A.**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación

de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Tercero” de esta resolución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

NOVENO: DECLARAR que el presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, así como también, por la Ley No. 13-07, que dispone el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo al “Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007.

DÉCIMO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.** y **LUSIM COM, S. A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) de abril del año dos mil diez (2010).

Firmada:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva